

, 11 de Junio de 1993.

Honorable Representante
JULIAN DOMINGUEZ
Consejo Municipal de
Colón.

E. S. D.

Señor Representante:

Me complace dar respuesta a su Nota N° 20 de 27 de abril de 1993 en la que nos consulta aspectos relacionados con algunas de las facultades que posee el Consejo Municipal, con la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 21 en donde deja sin efecto algunos artículos de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

Concretamente plantea la siguiente interrogante, la cual pasamos a contestar en la forma en que se consigna.

"1. Puede el Consejo Municipal de Colón, mediante Acuerdo designar sus funciones, incorporándola al Reglamento Interno de la misma?

2. Puede el Consejo Municipal mediante Acuerdo atribuirle funciones a Alcalde de Colón, fuera de las señaladas en la Constitución, y de igual manera señalarle funciones y/o prohibiciones al Tesorero Municipal?".

Para responder adecuadamente a sus interrogantes, resulta pertinente tener presente, que luego de que la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 106 de 1973, quedaron vigentes los siguientes artículos sobre el Régimen Municipal:

"ARTICULOS VIGENTES: 1, del 4 al 9, 14, 15, 20, 21, 24, 26, del 29 al 31, del 35 al 41, 42, 43a, 43b, del 47 al 50, 50a, 51, 55, 56, 59, 60, 62, del 64 al 69, del 71 al 86, 88, 92, del 94 al 128, 130 y 132".

Es necesario resaltar el hecho, como lo establece el artículo 38 del Régimen Municipal, de las facultades con las que cuenta el Consejo Municipal y que son las que a seguidas se expresan:

ARTICULO 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medios de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".

De esta norma se desprende el hecho de que el Consejo Municipal tiene la facultad de emitir resoluciones y acuerdos que serán de forzoso cumplimiento tan pronto sean promulgados, por tanto el Consejo Municipal puede designar funciones asignándolas al Reglamento Interno de la Ley del Régimen Municipal si lo considera conveniente.

Con respecto a la segunda interrogante es obvio que puede también el Consejo Municipal mediante un Acuerdo atribuirle funciones a los Alcaldes, pero teniendo en cuenta las normas establecidas en la Constitución nacional y en las Leyes, es decir ciñéndose a las mismas, como lo dispone el artículo 240 cuando dice:

"ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de Acuerdos, especialmente el del Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los

Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el título XI.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos".

Con relación a la interrogante, de que si el Consejo Municipal puede señalarle funciones y/o prohibiciones al Tesorero Municipal, es oportuno recordar que, el numeral 17 del artículo 17 perteneciente a la Ley 106 de 1973, le otorgaba competencia exclusiva a los Consejos Municipales para elegir a los funcionarios municipales que la Ley indicaba. Como quiera que dicho numeral ha quedado insubsistente, al igual que el artículo 45 ibídem, que autorizaba al Alcalde para nombrar y remover a los funcionarios Municipales cuya designación no correspondiera a otra autoridad; sólo nos queda aplicar el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política vigente y que fue transcrito anteriormente.

De esta situación se desprende que al producirse vacantes en la estructura del personal del Municipio, el Alcalde procede a hacer los respectivos nombramientos, porque no existe otra autoridad municipal que pueda suplirlos (num. 3 art. 240 de la Constitución Nacional). Hacemos excepción del Tesorero Municipal, quien sólo puede ser elegido por el Consejo Municipal como lo establece el artículo 239 de la Constitución Nacional, por tanto el Consejo Municipal al crear dicho cargo, también tiene potestad para señalarles funciones o atribuciones al Tesorero Municipal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 10 de mayo de 1993 al manifestar que el Tesorero Municipal como lo establece el artículo 239 de la Constitución es nombrado por el Consejo Municipal, entonces es evidente de que al nombrarlo son estos los que tienen la potestad de señalarles funciones y/o prohibiciones al Tesorero Municipal, cuando dice:

".....
En atención al carácter democrático que debe prevalecer en el gobierno municipal la Constitución Política asigna una función diferente a cada funcionario o corporación

municipal. Así, el artículo 234 de la Constitución Nacional atribuye la función legislativa a una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. El artículo 238 ibidem preceptúa que en cada Distrito habrá un Alcalde, Jefe de la Administración municipal y que ejercerá la función ejecutiva. Por último, el artículo 239 de la Constitución establece que en cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Consejo Municipal, para un período que determinará la Ley, quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Como se puede observar las funciones ejecutivas, legislativas y financiera están asignadas por el Constituyente a una determinada corporación o funcionario municipal, en virtud de la organización democrática que debe imperar dentro del régimen municipal. Pero esto no significa que estos funcionarios deben ejercer sus respectivas funciones aisladamente, sino por el contrario deben hacerlo dentro de un marco de cooperación y coordinación.

Adicionalmente, en los artículos 238 y 239 la Constitución establece que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal y que el Tesorero Municipal será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría. El término 'Jefe' según la definición expuesta por el jurista francés Henri Capitan en

su obra Vocabulario Jurídico, es aquella persona que ejerce autoridad sobre un grupo. Por otro lado, el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture considera que 'Jefe' es el Superior, en el orden jerárquico, de una organización, equipo o cuerpo administrativo.

De acuerdo con las definiciones antes citadas, el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal es la persona que ejerce autoridad sobre la administración del Municipio, pero dicha autoridad no es absoluta, ya que, como hemos visto, la organización municipal es democrática, y por tanto, no puede centrarse en un sólo funcionario la conducción de todo el gobierno local.

El Tesorero Municipal, por su parte, según lo establece el artículo 239 de la Constitución, es nombrado por el Consejo Municipal para un período que determinará la Ley, y es el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y pagaduría. Lo anterior significa que como jefe de la oficina de Tesorería Municipal, el Tesorero es el funcionario que ejerce autoridad sobre dicho departamento, y, por tanto, tiene la facultad de nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería....."

Como quiera que lo que se procura es la reorganización administrativa y funcional del Municipio de Colón, debemos tener presente que más que las prohibiciones o restricciones, interesa que se establezcan de manera clara las atribuciones de cada uno de los departamentos y su dirección, con lo cual se deja debidamente delimitada la esfera de acción y la participación conjunta en el desarrollo de las actividades administrativas del Municipio como ente público.

Nos permitimos adjuntarle copia de lo Acordado en el Municipio de San Miguelito y esperamos que pueda orientar en la organización del Municipio de Colón, adaptando en lo

posible la estructura diseñada y ubicando responsabilidades funcionales en el ejercicio de los deberes de cada servidor municipal.

Entendemos la preocupación por mejorar la actual situación y de consolidar las instituciones municipales para un mejor aprovechamiento de las mismas, por lo cual nos ponemos a su disposición en asesoría para los fines que se persiguen con el proyecto de Acuerdo.

Así dejo absuelta su consulta, la cual espero haya permitido disipar la duda planteada.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.